



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso CONCORDATORIO, incoada por VILMA ISABEL AGUIRRE PÉREZ, contra CRÉDITOS EMPRESARIALES TRIPLE A Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.

Soledad, mayo 7 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: CONCORDATORIO

RADICACIÓN: 2004-00716-00

DEMANDANTE: VILMA ISABEL AGUIRRE PÉREZ

DEMANDADO: CRÉDITOS EMPRESARIALES TRIPLE A Y OTROS

La parte demandante integrada por VILMA ISABEL AGUIRRE PÉREZ, quien actúa a través de apoderada judicial y la profesional ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA, en su condición de apoderado COOPERATIVA MILTIACTIVA GMAA, en virtud de haberse aceptado la Cesión del Crédito otorgado por el señor LUIS HOOVER REYES, allegaron CONTRATO DE TRANSACCION y han convenido llegar a esa negociación con la finalidad de dar por terminado el proceso CONCORDATORIO, en contra de CRÉDITOS EMPRESARIALES TRIPLE A, atendiendo las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G.P., según el cual:

” El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En el sub examine, se observa que este Juzgado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2004, dispuso admitir la solicitud de CONCORDATO, presentada por la señora VILMA ISABEL AGUIRRE PÉREZ, ordenando la notificación de los acreedores del deudor mediante emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de sus negocios.

Surtido el proceso de notificación, compareciendo el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA, a través de apoderado judicial, quien se postuló como acreedor hipotecario y solicitó se declarara la improcedencia de la apertura del CONCORDATORIO.

De otro lado, se observa que el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA, a través de escrito calendado 13 de septiembre de 2011, le cedió el crédito a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA "GMAA", con Nit. 900.422.203-4, otorgándole poder al doctor ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA, para que la representara en el asunto de la referencia.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2012, aceptó la cesión del crédito teniendo al señor ALVARO POLO RIVERA, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA "GMAA", como cesionario del crédito, transferido por el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA, quien actuó a través de su apoderado doctor LUIS EDUARDO GAMEZ MELO, en el escrito de Cesión del Crédito (Véase fl 126 cdrno físico hoy digitalizado).

- Sin embargo, al realizar una exhaustiva revisión de la transacción allegada¹, se observó que la transacción no está suscrita por la totalidad de las partes, que no es dable acceder a la misma, máxime que en el plenario no existe información del estado de pago de la obligación con la totalidad los que conforman la pasiva.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no se debe aceptar la transacción presentada en el interior del proceso, por no encontrarse satisfecha las exigencias legales establecidas artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

1.- NO Aceptar la TRANSACCIÓN presentada por VILMA ISABEL AGUIRRE PÉREZ, y la a profesional ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA, en su condición de apoderado COOPERATIVA MILTIACTIVA GMAA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

¹ Allegada desde el correo electrónico Inscrito en Sirna por la profesional Anais Romero Mejía.

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1abbc7860527e0415d29f4386071ffac8750a1ed87bda1f8109618934e5eaa**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>